

323

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020 del año Dos Mil
Veinte. (2020)

SENTENCIA DE MERITO:

Se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

PRESUPUESTOS PROCESALES. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A. La pretensión y su causa.

La sociedad **SILCARBON ACTIVATED CARBON, LLC**, domiciliada en Miami, Florida (EE.UU), representada debidamente por el señor ANIBAL JESOD GARCIA; por conducto

de su apoderado especial, formula **ACCION DECLARATIVA – IN REM VERSO**, en contra de la sociedad **AQUASOFT S.A.**, domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por **ALFONSO ROMERO RUIZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad; a fin que se hagan las siguientes declaraciones:

1 – Se condene a la demandada a restituir el valor de USD 43,203.40 que según la TRM para el año 2013 (\$1.860) OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$80.358.324.

2 – Sean resarcidos por parte del Accionado todos los perjuicios materiales ocasionados con la retención indebida del dinero a restituir.

3 – Se condene en costas procesales a la contraparte.

Como hechos informó:

PRIMERO: En el mes de junio de 2013, se inició relación comercial entre la sociedad **AQUASOFT S.A.** y **SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC**, a través del intermediario comercial el señor **WILLIAM GAVIRIA**, donde este último contacto a ambas sociedades debido a la necesidad que tenía la sociedad **AQUASOFT S.A.**, de ser una aliada estratégica en los negocios adelantados por la sociedad **SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC** y el señor **WILLIAM GAVIRIA**, y en especial de realizar la comercialización de Carbón Activado en Colombia de forma

exclusiva, como consta en los diferentes E-MAILS que se intercambiaron entre las partes que se anexan como prueba # 1.

SEGUNDO: En el mes de julio se acordó entre las partes que la sociedad AQUASOFT S.A., realizaría la comercialización del producto de la sociedad SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC en Colombia, por lo cual la sociedad AQUASOFT S.A., realizó la inclusión del producto Carbón Activado a su portafolio de productos y servicios, estableciendo precios y beneficios sobre el negocio, como consta en un E-MAIL que se anexa como prueba # 1.

TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo acordado la sociedad SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC el 13 de agosto de 2013 realiza la exportación de un contenedor que poseía 21,080.82 kilos, en 849 bultos, de Carbón Activado, desde Róterdam Holanda (Factoría de Alemania), a el país de Colombia puerto Cartagena de indias, siendo la sociedad AQUASOFT S.A., la sociedad importadora del producto, por lo cual esta realiza la nacionalización del producto ante la autoridad competente, asumiendo el pago de impuestos de Gravámenes Arancelarios e IVA el 20 de septiembre de 2013, como consta en la prueba # 3, 4.

CUARTO: Aunado a lo anterior, el 19 de agosto de 2013, se emite factura de venta N° 1308-84 por parte de la sociedad SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC por el valor de USD43,203.40, que según la TRM para el año 2013 (\$1.860), es la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$80.358.324), enviada junto con el Contenedor y la documentación del producto, la cual

fue aceptada tácitamente por la sociedad AQUASOFT S.A., debido el importador no reclamo en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y del producto despachado, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, según los estipulado en el artículo 773 del código de comercio colombiano, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, artículo 4 a su vez modificado por la Ley 1676 de 2013, ya que hasta la AQUASOFT S.A., hizo uso a conformidad del producto entregado por SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC, y en ningún momento realizo manifestación de inconformidad sobre la factura recibida, como se evidencia en la prueba # 5.

QUINTO: A la fecha la sociedad AQUASOFT S.A., no ha realizado el pago de la factura de venta N° 1308-84, y el gerente el señor Alfonso Romero ha hecho actos de dilación para el pago del producto, realizando afirmaciones de que el banco no le permitía realizar este tipo de pagos, que ya había realizado el pago pero que el banco no lo aceptaba, realizando cartas de crédito que no sirven para la cancelación de la deuda y en las diferentes invitaciones que se le realizaban por vía telefónica para el pago terminaba las llamadas inapropiadamente al saber de quien se trataba, lo que conlleva a que rompiera todo vínculo comercial.

SEXTO: La acción cambiaria del título se encuentra prescrita debido a que ya transcurrieron 3 años a partir de la fecha del vencimiento, sin que se pudiera recaudar el pago, debido a las constantes negativas por parte del deudor la sociedad AQUASOFT S.A.

SEPTIMO: La sociedad AQUASOFT S.A., realizo la venta del producto importado Carbón Activado, a la sociedad denominada SULFOQUIMICA S.A, identificada con NIT.890.905.893-4, el cual le fue efectivamente pagado causándose un enriquecimiento sin causa ya que la sociedad ya recibió un dinero por la venta del producto que no ha pagado a la sociedad exportadora.

OCTAVO: Aunado a lo anterior la sociedad demandada se enriqueció e incremento su patrimonio en la misma proporción, produciéndose consecuentemente, un empobrecimiento correlativo a la sociedad SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC.

NOVENO: La normatividad civil y/o comercial vigente, no estipula ningún otro tipo de procedimiento diferente a éste para lograr la pretendida restitución patrimonial.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud del artículo 206 del CGP estimamos como indemnización por los perjuicios materiales ocasionados, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS (\$382.564.009), discriminado de la siguiente manera:

- ✓ Daño emergente: la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$191.282.107).

DAÑO EMERGENTE	\$ 148.811.711,11	X	(1+0,004887) ^{51,5}	\$ 191.282.107
----------------	-------------------	---	------------------------------	----------------

330

- ✓ Lucro cesante consolidado: la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$191.281.902).

Numero de meses a liquidar	2017	12	5	
	2013	8	19	
	4	3	16	51,5 dias
VP (valor presente)	\$ 80.358.324	x	3,50	\$ 148.811.711,11
			1,89	
LCC	\$ 148.811.711	x	$(1+0,004887)^{51,5-1}$	\$191.281.902,3
			0,004887	
LCC: Valor del lucro cesante pasado que se busca				
RA: Renta Actualizada =	\$ 148.811.711			
N = Numero de meses a liquidar	51,5			
I = Tasa de interés puro. (Mensual)	0,004887			

Señor juez esta estimación no incluye los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda conforme al artículo 206 del C.G.P, pedimos la actualización monetaria de la condena entre la fecha de la sentencia y el día del pago conforme al artículo 284 C.G.P.

B. Contestación demanda – Excepciones de mérito.

La demandada AQUASOFT S.A., estando debidamente notificada en el proceso, presenta a través de apoderado judicial, contestación de la demanda, a lo cual se opone, y formula excepciones de mérito (Flos.262 a 274), las que siguen:

1 – Falta de Nexo Causal – falta de Responsabilidad. (flo.269, 270 Vto.)

2 – Abuso del Derecho de Acción. (flo.270)

- 3 – Estimación Real de la cuantía (flo.270, 271)
- 4 – Mala Fe y Temeridad del Actor. (floo.271)
- 5 – Buena Fe Procesal. (flo.271, 272).

CONSIDERACIONES:

La pretensión se dirige a que se declare que la sociedad AQUASOFT S.A., se enriqueció sin causa a expensas y en detrimento de la sociedad demandante SILCARBON ACTIVATED CARPON, LLC, y como consecuencia, se ordene restituir el valor de USD 43,203.40, el cual está representado en la factura de venta No.1308-84, la que fue aceptada tácitamente por la sociedad AQUASOFT S.A., al no reclamar contra su contenido, bien sea mediante devolución de la misma, y del producto despachado, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, en la forma prevista en el artículo 773 del Código de comercio Colombiano, modificado por las leyes 1231 de 2008, decreto 1327 de 2009, artículo 4º a su vez modificado por la ley 1776 de 2013; y al estar prescrita la acción cambiaria derivada del título – factura de venta, al haber transcurrido 3 años a partir de la fecha de vencimiento, sin que se pudiera recaudar el pago, debido a las constantes negativas por parte de su deudor AQUASOFT S.A. (flos.140 a 218, incluyendo traducción; y documentos soporte vistos a folios 8 a 139)

Dentro de las varias modalidades que tipifican la *actio in rem verso* se encuentra la tocante con el presente litigio, prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, forjando una modalidad con identidad especial.

Según la norma, detonante del cargo, “[**s**]i el **acreedor deja caducar o prescribir el instrumento**, la obligación (...) fundamental se extinguirá así mismo; no obstante **tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año**” (resalta la Sala).

El texto edifica el enriquecimiento cambiario concebido como un *extremum remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción. Con razón es vista como “(...) la muralla suprema de la justicia contra los rigores del formalismo (...)”, a fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria perecida.

Aunque es una acción emanada del enriquecimiento sin causa común, tiene singularidad propia de la cual no se predica, en estricto rigor, el carácter subsidiario que reside en la genérica¹; por cuanto es autónoma, pues fluye de una norma tocante con los títulos valores², distanciándose un tanto, de las otras formas de enriquecimiento injurídico.

La jurisprudencia de antaño, influyó en los pronunciamientos nacionales sobre el punto, elaboró minuciosa teoría que concluyó

¹ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 21 de mayo de 2002, expediente 7061, y de 010 de 7 de junio de 2002, radicación 7360.

² CSJ. Civil. Sentencias de 18 de agosto de 1989; 5 de octubre de 1989; 31 de marzo de 1993; 25 de octubre de 2000; 14 de marzo de 2001; y de 30 de julio de 2001.

en que los requisitos para que la acción in rem verso estuviese llamada a la prosperidad eran cinco: 1º) Un enriquecimiento patrimonial; 2º) Un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio; 3º) Que la ventaja patrimonial obtenida por el enriquecido careciera de causa jurídica, pero que - no obstante lo anterior, por supuesto - entre esta y la desventaja sufrida por el otro patrimonio, existiese un nexo de causalidad; 4º) Que la persona que ejerza la acción carezca de otra acción, derivada de cualquiera otra fuente de las obligaciones, o desprendida de los derechos absolutos - ora reales, ora universales -; de aquellos derivados de la propiedad intelectual o de cualquier otra forma de ejercicio de los derechos subjetivos; y, por último; 5º) Que no se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley.

De todo lo anterior, se sigue, que quien concurra a demandar una declaración de injusto enriquecimiento, deberá no solo desplegar un gran tino jurídico, sino que, además, deberá hacer campear a lo largo de todo el trámite del asunto una lúcida capacidad probatoria.

En efecto, además de que deberá acreditar los elementos sustanciales de la figura, tales como son el enriquecimiento, el empobrecimiento y su nexo de causalidad, habrá de evidenciar que - procesalmente - existía una orfandad de acciones para el afectado; y, que esa petición expresa, no contraría ninguna otra disposición legal o convencional de carácter imperativo, como ya se habrá desprendido de la generalidad de la teoría, que atrás, de manera escueta, se enunció.

En reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 26 de junio de 2018, con Ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC2343-2018, Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01, expresó:

(...)

El cambio de la doctrina imperante de la Corte ha de fincarse en la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que lo justifiquen (artículo 7° del Código General del Proceso), en el marco del Estado Constitucional, atendidas sus finalidades, principios y derechos (artículos 29 y 230 de la Constitución Política de 1991), y en la seguridad jurídica y en la confianza legítima.

4.3. La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrevia en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado oportunamente con ese mismo propósito.

Se trata, entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, de establecer si cabe poner en un plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercitado la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que vio fracasar su aspiración por “(...) incidencias (...) ajenas a su actuar (...)”.

4.3.1. Teniendo en cuenta la vía escogida para denunciar la violación de la ley sustantiva, la directa, la causal por sí supone que ninguna discrepancia surge para el recurrente en casación acerca del cuadro fáctico o probatorio que subyace congruente con la acusación.

En el caso, al margen del acierto de la interpretación propugnada, que el reconocimiento de la excepción de prescripción formulada al interior del cobro compulsivo del título valor, a su vez oportuno, sobrevino exclusivamente por hechos imputables al deudor cartular. Problemas y soluciones diferentes entraña el comportamiento procesal del obligado cambiario.

4.3.2. Lo anterior, sin embargo, se echa de menos en el informativo, porque si bien la ejecución se intentó antes de prescribir, la presentación de la demanda fue ineficaz para interrumpir la prescripción, puesto que luego de algunos hechos que condujeron a declarar la nulidad de lo actuado, la vinculación del ejecutado fue inoportuna.

(...)

Se mantiene enhiesta, por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario no es necesario reconocer previamente la prescripción del derecho incorporado en un título valor, porque en línea de principio general, inclusive en la hipótesis de una decisión judicial, al ser de naturaleza eminentemente **declarativa**, los efectos se proyectan o retrotraen a la fecha en que el fenómeno se consumó (se subraya y resalta).

En la práctica no hay diferencias entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro, de aquel que sí lo hizo pero que por haberlo hecho a destiempo o intentado en oportunidad, en el trámite del asunto dio lugar a la configuración del fenómeno extintivo.

Por supuesto, en cualquiera de esos eventos se está en presencia de un acreedor negligente. Tanto lo es aquel que se abstuvo de

ejecutar, como quien sí demandó, pero por hacerlo tarde permitió el acaecimiento de la caducidad o de la prescripción, o cuando por su actitud procesal lo propició durante la tramitación. Otras hipótesis podrán tener resultados distintos. (...)"

Todos y cada uno de esos precisos acontecimientos, por ser hechos ciertos positivos y determinados, han de ser acreditados fehacientemente por quien acciona in rem verso, lo que comporta - se itera - un alto grado de compromiso probatorio dentro del plenario.

- Análisis Requisitos previos.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde indagar si, en el caso puesto a consideración del este despacho judicial, concurren los supuestos para la prosperidad de la pretensión del actor.

Sea lo primero señalar que la presente acción declarativa - *in rem verso* tiene como fin establecer el enriquecimiento sin causa alegado por el actor, no la de perseguir el cobro coercitivo del título valor - factura de compraventa; por lo que cualquier medio exceptivo que pretenda enervar el contenido del título y/o requisitos, o la extinción de la obligación, no tiene asidero, pues se itera la acción pretendida en la demanda es totalmente distinta.

En el juicio fundamentado en un enriquecimiento, la obligación originaria que haya sido la causa de la emisión o aceptación del título, por la razón específica de que ésta se encuentra ya

337

extinguida por el fenómeno prescriptivo, lo que de suyo está indicando que la acción a que alude el artículo 882 no tiene como finalidad propia revivir la obligación representada en el título valor, dado que la causa de esa extinción sería justa si se considera que la prescripción no es más que uno de “los modos” de adquirir los derechos ajenos o de extinguir las obligaciones.

Estas premisas conllevan a una conclusión que es inobjetable: la pretensión del tenedor del título prescrito al acudir a la acción de enriquecimiento sin causa, persigue exclusivamente una condena al obligado a pagar la suma que constituye el empobrecimiento que ha sufrido su patrimonio por el enriquecimiento correlativo para el demandado. Mas no, revivir la obligación que ya se ha extinguido.

Ahora, como el actor no entablo *demanda ejecutiva* en contra de su deudora, siendo éste un requisito para su prosperidad el de carecer de otra acción derivada de cualquiera otra fuente de las obligaciones; sin embargo con el avance de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cita, no requiere tal agotamiento, al decir “*para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario no es necesario reconocer previamente la prescripción del derecho incorporado en un título valor, porque en línea de principio general, inclusive en la hipótesis de una decisión judicial, al ser de naturaleza eminentemente **declarativa** los efectos se proyectan o retrotraen a la fecha en que el fenómeno se consumó*”; De allí que vamos a descartar tal requisito.

El inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, instauró, para el acreedor que deja “caducar o prescribir el instrumento”, la acción “contra quien se haya enriquecido sin causa a

338

consecuencia de la caducidad o prescripción”. Es decir, de entrada, la normatividad descarta como fundamento plausible de enriquecimiento, la caducidad o prescripción de la acción cambiaria y, por el contrario, asume que un enriquecimiento generado por dichos fenómenos es injustificado, y dota al empobrecido, en consecuencia, de la acción allí contemplada.

Es decir, la acción instaurada en el artículo 882 del Código de Comercio, más que ser posible aún ante la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, encuentra su fundamento, indispensablemente, en dicha prescripción o caducidad. En otras palabras, tales fenómenos, además de no ser óbices para el ejercicio de la acción que acá se impetró, se erigen como fundamento de la misma.

En razón que el actor no instauró *acción ejecutiva* en contra de la aquí demandada, es necesario establecer si en verdad la acción cambiaria derivada del título valor – factura de Venta No.1308-84, título que soporta esta acción declarativa, se encuentra prescrita.

Se tiene por establecido que la citada factura de venta No.1308-84, se emitió el 19 de agosto de 2.013, por parte de la sociedad SILCARBON ACTIVATED CARBON, LLC, a cargo de la sociedad AQUASOFT S.A., por valor de USD43,203.40; cuyo título fue enviado a ésta sociedad, sin que dicha factura fuera rechazada o devuelta al emisor o tenedor del título, siendo aceptado este hecho por el extremo demandado en la contestación de la demanda, por lo que produce los efectos del artículo 773 del

339

Código de Comercio, en cuanto a su aceptación. (contestación HECHO CUARTO, FOLIO 264 Y 265).

Al observar el título factura No.1308-84, no establece de su texto que la misma contenga la fecha de vencimiento, por lo que conforme al artículo 774 numeral 1° del Código de Comercio, la fecha de vencimiento, en ausencia de mención expresa en la factura, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.³

La factura fue emitida el 19 de agosto de 2.013, por lo que contabilizados 30 días calendario siguientes, vencerían el 18 de septiembre de 2.013.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento”

Por lo que contabilizado dicho término prescriptivo a partir del vencimiento 18 de septiembre de 2.013, el mismo acontecería el 18 de septiembre de 2016.

³ El ARTÍCULO 774 del Código de Comercio.- REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

La presente demanda fue presentada el 25 de agosto de 2017; que de acuerdo las pruebas aportadas el proceso, no fue interrumpida civilmente con la acción ejecutiva, ya que el actor no ejercito esta acción; tampoco pueda desprenderse que la misma haya sido interrumpida naturalmente, como tampoco fue alegada por el extremo demandado, por lo mismo consiente que el título se encuentra prescrito (contestación demanda).

Sin más disquisiciones puede arribarse que la acción cambiaria derivada del título valor - factura cambiaria, se encuentra prescrita, por lo que cumple con el requisito establecido en el artículo 882 del Código de Comercio, para poder impetrar la acción declarativa - *in rem verso*.

- A los medios exceptivos de fondo.

Al entrar a analizar el medio exceptivo de fondo en cuanto a no tener “nexo causal” “pago de la obligación”, “abuso del derecho de acción”, “estimación real de la cuantía”, “mala fe y temeridad del actor”, buena fe procesal”; es preciso tener en cuenta los siguientes supuestos de orden jurisprudencial y normativo.

Para que el enriquecimiento incausado se actualice se hace necesaria la presencia de dos patrimonios y que el provecho o ventaja que ha de pertenecer a un patrimonio se desplace a otro diferente, sin que haya una razón de derecho que habilite ese beneficio, destacándose como elemento de especial valía para la procedencia de la figura en comento la *falta de causa*, pues de ella existir, la reparación del desequilibrio patrimonial debe buscarse con la intermediación de las acciones que surgen de la

341

relación de derecho que provocó los “indebidos” incrementos, calificados entonces, como provenientes de una “causa jurídica”, extraña entonces en el escenario propio del enriquecimiento que se analiza.

Destacando la importancia de la ausencia de motivo para que el fenómeno estudiado se presente la Corte Suprema de Justicia, ha señalado como variedades o casos principales de enriquecimiento sin fundamento jurídico, los provenientes de la “invalidez o inexistencia de una obligación que se pretende extinguir, pues estos enriquecimientos no quedan amparados con la causa solvendi en razón de la invalidez o inexistencia idónea para crear una obligación” como el “pago de lo no debido (condictio indebiti); los contratos que no se perfeccionan por la falta de forma o contratos inexistentes, en razón de lo dado por cuenta del contrato; el cumplimiento de contratos nulos por ser contrarios al orden público o las buenas costumbres” ; circunstancias todas que habilitan la procedencia del principio glosado, concluyéndose en sentido contrario, que de existir una razón real y válida, la solución del torticero agregado patrimonial no se puede encontrar en la aplicación de esta figura.

Se afirma como fundamento del medio exceptivo, que entre AQUASOFT S.A. y SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC, nunca existió una relación comercio, no siendo nunca importadores, ni solicitaron el producto, no escogieron las referencias, no se generó una orden de compra o aprobación de convenio alguno; lo cierto, es que se encuentra probado y aceptado por las partes, que el producto fue nacionalizado por AQUEASOFRT S.A., y comercializado por esta, al punto de ser llevado a una bodega, y posteriormente ser vendido a SULFOQUIMICA S.A., identificada

382

con NIT No.890.905.893-4, el cual fue efectivamente pagado. (hechos aceptados contestación demanda, e interrogatorio de parte)

De otra parte, la sociedad actora SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC, por dicho producto, emitió factura No. 1308-84 de fecha 19 de agosto de 2.013, por valor de USD 43,203.40, la que fue enviada a la sociedad AQUASOFT S.A., la que no fue rechazada o devuelta, o reclamado contra ésta, por lo que produce los efectos del artículo 773 del Código de Comercio.

De allí, que el extremo pasivo no logra demostrar el medio exceptivo de fondo en cuanto a una *falta de causa* para demandar, ya que evidentemente existió un negocio jurídico, que lo llevó finamente a aceptar la negociación, nacionalizar el producto, recibirlo, y posteriormente venderlo recibiendo por esta venta un dinero que entró a su patrimonio, sin que pueda demostrarse el pago total o parcial de la obligación, o devolución del dinero al patrimonio de la actora, ya que si bien la sociedad AQUASOFT S.A., generó ante BANCOLOMBIA, una carta de crédito a favor de la sociedad demandante SILCARBON, no fue cobrado por ésta o haber hecho efectivo el pago, que entre otras cosas, no cubría el valor total de la factura de venta emitida por la sociedad demandante No. 1308-84 de fecha 19 de agosto de 2.013, por valor de USD 43,203.40.

Decae entonces la afirmación del extremo demandado de la falta de causa, o existencia del abuso del derecho de la acción, o la mala fe y temeridad del actor, pues la Actora está legitimada para actuar en esta acción *in rem verso*, dado el negocio jurídico que

en final fue realizado y aceptado por las partes, quedando dicho dinero en el patrimonio de la demandada, sin que hasta el momento haya hecho devolución o pago; al propio tiempo no logra demostrar el abuso del derecho o la mala fe y temeridad del actor, pues no constituye por manera una postura torticera frente a su demandado, es perfectamente legítimo su actuar; la mala fe no se presume debe ser demostrada.

- **La acción in rem verso.**

Se aviene el estudio de la acción perseguida en esta demanda, por lo que es necesario establecer los supuestos normativos y jurisprudenciales, para su prosperidad.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido que la procedencia del enriquecimiento sin causa se sujeta a la presencia de estos elementos: i) Existencia de un enriquecimiento, esto es que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial la cual puede ser positiva o negativa, no sólo en el sentido de adición sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio; ii) Un empobrecimiento correlativo, lo que significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a sus expensas se haya efectuado el enriquecimiento. En tal sentido debía precisarse que la ventaja del enriquecido podía derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél; lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, más pudiéndose verificar por conducto de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de

un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento torticero causa y título son sinónimos, motivo por el cual la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

De los medios probatorios traídos al plenario, como es el título valor – factura de venta No. 1308-84, y documentos soportes de ésta; la prueba de confesión en la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte al Representante legal de la demandada AQUASOFT S.A., se establece en forma diáfana que por el negocio jurídico a que alude dicho título valor, la sociedad SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC, realizó la exportación de un container de Carbón Activado, el cual fuera exportado en un container desde Rotterdam Holanda, a nombre de la sociedad AQUASOFT S.A., puesto en este país puerto de Cartagena de Indias; cuyo producto fue nacionalizado, comercializado por la sociedad demandada, quien lo traslado a una bodega, para posteriormente venderlo a la sociedad SULFOQUIMICA S.A.; cuyo valor debe tenerse el contenido en la citada factura de venta, el cual asciende a USD43,203.40, que a su fecha ascendía a la suma de

\$80.358.324; suma de dinero que entró al patrimonio de la sociedad demandada, quien fue la que realizó la venta y recibió un pago por dicha venta (no se logra establecer en forma diáfana el valor pagado por esta mercancía); que como se dijo anteriormente, si bien se extendió una carta de crédito en el BANCO COLOMBIA, a nombre de la actora SILCALBON ACTIVATED CARBON LLC, esta suma de dinero no fue retirada o cancelada; amén que la carta de crédito, solo se consignaba la mitad del valor contenido en la factura de venta, por lo que no puede tenerse como una forma de pago total o parcial; ni que pueda imputarse a la actora negligencia alguna en no recibirla porque como se señala no satisfacía la totalidad del pago o valor contenido en la factura de venta.

No es de recibo para el despacho, la defensa de la demandada en cuanto a que según la factura No.138-84 del 19 de agosto de 2.013, explica los términos de pago, son por el 50% que equivale al valor de las muestras y que el otro 50%, corresponde a la comisión venta; primeramente la factura reza efectivamente 50% pago anticipada – comisión del 50%; ésta última no puede entenderse que la sociedad demandada AQUASOFT S.A., recibiría por la venta del producto el 50% restante; pues tal afirmación se desvanece al elaborarse la factura de venta por un valor total de USD43.203.40; sin que al cobro de la misma, se haya objetado o rechazado el valor cobrado, tampoco fue devuelta; lo que significa que este no puede alegar valor contrario a lo que reza la factura de venta, pues fue aceptada debidamente en los términos que señala el art.773 del C. de Comercio; por otra parte, no se trae al plenario prueba que establezca un convenio como dice interpretar el extremo demandado.

346

Así las cosas, este despacho de entrada, encuentra acreditados los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa esgrimida por la demandante, pero sólo por el valor que reza la factura de venta tantas veces mencionada.

En efecto, el extremo demandado alega como excepción "Estimación Real de la Cuantía", al considerar que la tasación realizada por la parte demandante es desmesurada y ligera, debiéndose declarar infundada la tesis del actor.

Lo primero que debe decirse a la estimación del actor en la demanda "JURAMENTO ESTIMATORIO", como resarcimiento e indemnización por perjuicios, daño emergente y lucro cesante; que tal estimación no tiene cabida en esta demanda, por cuanto el objeto de la acción de enriquecimiento sin causa, es la de reparar un daño, pero no indemnizarlo, es decir, se impone probar únicamente el empobrecimiento correlativo del demandante; por tanto, no se reconoce la indemnización de perjuicios reclamada en la demanda, ni a la actualización del dinero.

El extremo demandado, trae en la contestación de la demanda, una relación de costos e ingresos y gastos de ingreso, por unos valores, que no fueron acreditados en el plenario, como tampoco que éstos gastos debieran ser corridos por la parte demandante; quedando sin piso al no haberse reclamado al cobro de la factura de venta emitida por la parte demandante, tal como quedo puntualizado en líneas anteriores.

347

Empero, la anterior argumentación, únicamente, tuvo como respaldo la simple afirmación del demandado pues, ninguna prueba se deprecó, o practicó, en el trámite, para demostrar tal aseveración. Es decir, en relación con el anterior tópico, el demandado incumplió con la carga procesal instaurada en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que establece, de forma puntual, que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Se verifica en el sub-lite, el empobrecimiento correlativo del demandante, pues, pese a que el demandado, nacionalizo, recibió comercializó y vendió el producto; las sumas de dinero contenidas en la factura de venta, no fueron canceladas por la sociedad demandada o devueltas al patrimonio de la actora, conforme atrás se dijo. Tal circunstancia permite evidenciar, sin que sean necesarias profundas elucubraciones, un desmedro patrimonial en cabeza del actor. Con lo anterior, a su vez, es posible observar el nexo de causalidad entre el enriquecimiento y empobrecimiento analizados.

No se observa, por otro lado, que el acrecimiento y disminución patrimoniales correlativos hayan sido justificados, sino que, por el contrario, obedecen, exclusivamente, a un incumplimiento injustificado del deudor, quien no cumplió con el pago de sus obligaciones.

Condensado en anterior análisis, prima facie, podría concluirse que, la pretensión del actor, tendría vocación de prosperidad, en

348

la medida en que se estructuraron, en el sub-lite, la totalidad de los requisitos de la acción de enriquecimiento cambiario.

Se condenará en costas a la parte demandada, en aplicación de lo establecido en el Código General del proceso, a quien pierda o ase adversa la sentencia.

-----**DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

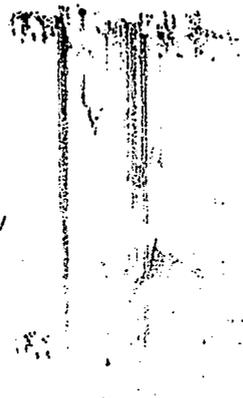
PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **SILCARBON ACTIVATED CARBON LLC**, sufrió un empobrecimiento en su patrimonio, y de contera un enriquecimiento en el patrimonio de la demandada **AQUASOFT S.A.**; en virtud a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, prosperan las pretensiones de la demanda, en la forma indicada en la parte considerativa de esta sentencia; por lo que se **ORDENA** a la sociedad **AQUASOFT S.A.**, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, pague a la sociedad **SILCARBON ACTIVATED CARBON, LLC**, la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$80.358.324,00, M/cte.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.



349

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 5'000.000=, inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: En oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>13</u> hoy</p> <p>JUN 3 2020</p> <p>El Secretario,</p>
